El carácter preclusivo del plazo de revisión de la incapacidad permanente: la nulidad de las actuaciones anticipadas del INSS.

Ángel Arias Domínguez
Subdirector de la Revista de Jurisprudencia Laboral. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Extremadura

Resumen: *La resolución objeto de comentario aborda si el INSS puede instar de oficio la revisión del grado de incapacidad antes del plazo que expresamente se establece en la resolución de reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta. En el asunto concreto, la resolución revisora que rebaja el grado de incapacidad (de absoluta a total) es posterior al fijado para la revisión, pero los trámites de diagnóstico del estado de salud del sujeto son anteriores a dicho plazo. Del tenor literal de la regla jurídica aplicable se deduce que el plazo de revisión se fija para «instar la revisión», funcionando siempre «a partir del cual…», por lo que, en principio, al menos prima facie, toda actuación conducente a la revisión del grado anterior a dicho plazo debe considerarse inoportuna. Por más, incluso, que la resolución administrativa rebajando el grado de incapacidad fuese posterior, como se comenta, al fijado en la resolución de concesión.*

Palabras clave: *Incapacidad permanente. Plazo de revisión. Plazo vinculante.*

Abstract: *The legal issue addressed in the decision under review concerns whether the INSS (National Social Security Institute) may, on its own initiative, initiate a review of a disability rating prior to the date expressly specified for such a review in the original decision granting a status of "permanent total disability" (or, in this specific case, "permanent absolute disability"). In the matter at hand, the subsequent administrative decision—which downgraded the disability rating (from "absolute" to "total")—was issued after the date set for the review; however, the medical assessments used to evaluate the individual´s health status took place before that date. A literal reading of the applicable legal provision indicates that the specified review date serves as the point at which a review may be "initiated"—functioning, in effect, as a threshold ("from which date..."). Consequently, in principle—or at least *prima facie*—any action taken toward reviewing a disability rating prior to that date must be considered premature. This holds true even though the administrative decision downgrading the disability rating was, in fact, issued after the date originally established in the initial grant decision.*

Keywords: *Permanent disability. Review period. Binding time limit.*

DOI: *https://doi.org/10.55104/RJL_00783*

ECLIS: *ECLI:ES:TS:2026:3714*

Esta publicación es una revista de acceso abierto publicada bajo la licencia Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0 (Atribución-NoComercial-SinDerivados) .



I. Introducción

La resolución analiza la naturaleza y los efectos del plazo que impone el artículo 200.2 LGSS para instar la revisión del grado de incapacidad permanente.

El inciso del precepto concreta, de manera expresa, que toda declaración que reconozca el derecho a las prestaciones o revise el grado de incapacidad «hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión». La cuestión aquí debatida consiste en elucidar si dicho plazo se considera vinculante para las partes o si, por el contrario, es meramente aproximativo, porque las consecuencias técnico-jurídicas que se asocian a su incumplimiento son del todo diferentes dependiendo de la perspectiva que se adopte.

II. Identificación de la resolución judicial comentada

Tipo de resolución judicial: sentencia.

Órgano judicial: Tribunal Supremo. Sala Cuarta.

Número de resolución judicial y fecha: Sentencia núm. 688/2026, de 9 de septiembre.

Tipo y número recurso o procedimiento: RCUD núm. 911/2025

ECLI:ES:TS:2026:3714.

Fuente: CENDOJ.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Vicente Sempere Navarro.

Votos Particulares: carece.

III. Problema suscitado. Hechos y antecedentes

La exposición de las fechas precisas de este asunto adquiere una relevancia capital, por lo que conviene exponer los hechos de la manera más diáfana posible.

La persona trabajadora es declarada afecta a una incapacidad permanente absoluta derivada de contingencia común mediante resolución de 27 de noviembre de 2019.

En dicha resolución, como en todas debe hacerse, se indica expresamente que se procederá a la revisión de su situación a partir del día 22 de abril de 2021. Obsérvese que lo que la resolución precisa no es que se resuelva la situación a partir de la fecha concreta, sino que la revisión se inste a partir de la misma, que son circunstancias del todo diferentes.

Tras la prosecución del correspondiente expediente de revisión, el 14 de abril de 2021 (es decir 8 días antes del plazo indicado en la resolución que concede la prestación) se suscribe el informe Médico de Síntesis.

El 3 de mayo de 2021 (es decir, días después de finalizado el plazo, 12 días concretamente) el Equipo de Valoración de Incapacidades emite su dictamen-propuesta, en el que concluye que el trabajador ha experimentado mejoría en su estado de salud, aunque «se encontraba limitado para actividades laborales con requerimiento de carga física de moderada-elevada intensidad», por lo que entiende oportuno que se modifique el grado de incapacidad que padece.

A lo largo del mes de mayo de ese mismo año 2021 la entidad gestora acuerda revisar la situación precedente y declara a la persona trabajadora afecta a una incapacidad permanente total. Es decir, asumiendo las conclusiones del informe-propuesta (que, a su vez, asumió las conclusiones del informe médico de síntesis) en relación con la mejoría que ha experimentado el estado de salud de la persona trabajadora entiende que lo procedente es rebajar el grado de incapacidad de absoluta a total.

Con respecto a estas fechas y la situación de la persona trabajadora conviene dejar claras dos circunstancias. En primer lugar, que la revisión del grado ha sido intimada de oficio por el propio INSS. En segundo lugar, que ha sido instada por mejoría de la salud de la persona trabajadora. En tercer lugar, que no ha sido intimada por «error de diagnóstico». Y, en cuarto lugar, que la persona trabajadora no se encontraba realizando prestación laboral mientras percibía la pensión de incapacidad permanente absoluta. Es importante dejar muy claros estos aspectos, porque de ellos se derivan las posibilidades de revisión del grado de incapacidad y su relación con el plazo que se concreta en la resolución inicial que concede la prestación.

IV. Posición de las partes

La resolución del INSS de mayo de 2021 rebajando el grado de incapacidad se recurre en vía administrativa el 24 de agosto de 2021. Y frente a la desestimación de esta reclamación previa de 1 de febrero de 2022 se demanda el control jurisdiccional de la decisión.

El 22 de abril de 2024 el JS núm. 1 de Algeciras dicta sentencia núm. 129/2024 en la que desestima la demanda. En relación con el fondo del asunto entiende que efectivamente concurre una mejoría «de las dolencias iniciales», y en relación con la alegación de la persona trabajadora de que el expediente revisorio había sido instado antes del plazo que se concedía para ello, descarta que la decisión del INSS sea nula, pues aunque sí es cierto que el procedimiento de revisión comenzó antes de la fecha fijada para ello, la decisión que acuerda la nueva calificación es posterior a la fecha de revisión que se mencionó en la resolución inicial de concesión de la incapacidad permanente. La resolución revisora del INSS es de mayo, mientras que la fecha que se indicaba en la resolución era de abril. Se entiende, por tanto, que lo que el precepto en cuestión pretende explicitar es que la resolución revisando el grado no puede ser anterior al plazo concedido para ello.

La persona trabajadora intima en suplicación la corrección de la sentencia de instancia. En el recurso alega, entre otros motivos, que el expediente de revisión se había incoado prematuramente, antes del plazo fijado para ello, pues el propio Equipo de Valoración de Incapacidades había fijado como fecha orientativa para una eventual revisión el 22 de abril de 2021, habiéndose iniciado el proceso de revisión antes de ese plazo el proceso de revisión del grado de incapacidad. Sobre esta cuestión no puede haber duda, estamos en presencia de datos fácticos fácilmente constatables. Entiende, en síntesis, que el hecho de haber anticipado las actuaciones respecto de ese plazo vulnera las normas procedimentales aplicables a la revisión del grado de incapacidad, por lo que solicita que se declarase nulo el procedimiento y se le restableciera en la situación de Incapacidad Permanente Absoluta que tenía concedida.

La STSJ-SOC Andalucía (Sevilla) 3514/2024 de 4 de diciembre desestima el recurso de suplicación. En relación con las fechas discutidas, considera irrelevante la fecha exacta en que el INSS inició el expediente de revisión, pues (aunque realmente fuere el 4 de marzo, como indicaba la parte actora en el recurso) lo cierto es que la recalificación del grado de incapacidad permanente se produce indudablemente cuando ya había transcurrido el plazo fijado en la resolución inicial de concesión de la incapacidad.

Es decir, tanto el JS como el TSJ mantienen la misma tesis interpretativa: que el artículo 200.2 LGSS debe interpretarse en el sentido de que no es razonable que se

dictamine la revisión del grado antes del plazo concedido al efecto, aunque no encuentran óbices de procedibilidad porque antes del mismo se proceda a documentar el estado de salud de la persona trabajadora intimando las actuaciones médicas y administrativas que fueren necesarias.

Aunque la cuestión de fondo no es especialmente trascendente, sí conviene explicarla convenientemente, porque de ella se deduce claramente que no ha existido un error de diagnóstico, que es una de las posibilidades que permiten al INSS intimar la revisión de oficio del grado antes de la fecha precisada en la resolución que concede el grado de incapacidad. La circunstancia que motiva el procedimiento de oficio del INSS es que la función sistólica del actor había pasado de una fracción de eyección del 30-35 % a un 70 %, por lo que su limitación cardiológica se había reducido de grado 3/4 a 2/4. Es decir, se aprecia claramente que estamos en presencia de una mejoría significativa del estado de salud del sujeto, no ante un error patente o manifiesto de diagnóstico. El expediente revisorio se insta, por tanto, por mejoría, no por error de diagnóstico.

La persona trabajadora recurrió en casación por unificadora denunciando la infracción del artículo 200 LGSS. Básicamente entiende que los plazos que se señalan en el precepto deben ser absolutos, y que, por lo tanto, la revisión del grado instada antes del mismo debe considerarse inadecuada. El inciso no especifica –en su interpretación– que el plazo se prevea para dictar la resolución revisora. Entiende, más concretamente, que se indica para poder comenzar los trámites conducentes al análisis de la variación del estado de salud de la persona trabajadora. Expresamente refiere el inciso que dicho plazo es: «a partir del cual se podrá instar la revisión*»*, deduciéndose de su interpretación gramatical más estricta que cualquier actividad conducente a «instar*»* la revisión tiene que ser necesariamente después del mismo, incluyendo, naturalmente, todas aquellas diagnósticas de tipo médico.

La letrada de la Administración de la Seguridad Social asume en su contestación al RCUD que, aunque ciertamente, estamos en presencia de un plazo vinculante, debe destacarse que contiene excepciones, en particular cuando se desarrolla un trabajo productivo, cuando haya un error de diagnóstico o cuando concurran nuevas dolencias, entendiendo que dentro de estas excepciones se incluye la situación de mejoría de la persona trabajadora.

El Ministerio Fiscal en su informe deduce que concurre la contradicción entre resoluciones. Y en relación con el plazo discutido aboga por la estimación del recurso, en la medida en que la sentencia recurrida ha resuelto la cuestión desconociendo la doctrina acuñada por esta Sala Cuarta, en concreto la STS-SOC 220/2024, de 6 de febrero.

V. Normativa aplicable al caso

Artículo 200.2 LGSS: «Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 205.1.a), para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

No obstante, lo anterior, si el pensionista de incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que se refiere el primer párrafo de este apartado*»*.

VI. Doctrina básica

El plazo de revisión del grado de incapacidad es vinculante para las partes, que sólo podrán instarlo cumplido éste. Cualquier actuación anterior al mismo conducente a la modificación del grado debe considerarse nula, incluyendo las de tipo médico-administrativo que analicen la evolución del diagnóstico y el estado actual de salud de la persona trabajadora.

VII. Parte dispositiva

Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina, casando y anulando la sentencia dictada en suplicación (núm. 3514/2024, de 4 de diciembre), estimándose el recurso de suplicación interpuesto por el actor, con revocación de la sentencia dictada en instancia por el Juzgado de lo Social núm. 1 Algeciras 129/2024 de 22 de abril.

En definitiva, se estima la demanda interpuesta por la persona trabajadora, y se declara nulo, y por tanto sin efectos, el procedimiento de revisión de la incapacidad, incluyendo la resolución del INSS que rebaja el grado de incapacidad permanente absoluta a incapacidad permanente total.

En sus palabras: «*…*es nulo el procedimiento de revisión de IP iniciado por el INSS antes de que llegue el día fijado al efecto en la resolución inicial y sin que concurra ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 200.2 LGSS, incluso si la revisión se acuerda cuando ya ha transcurrido dicho plazo*»*.

VIII. Pasajes decisivos

«La literalidad de la norma es clara en cuanto que hace referencia al momento en el que se puede instar la revisión a través de dos expresiones que no ofrecen duda. Así, en primer lugar, se refiere a que la resolución establecerá “el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional”. Esto es: el plazo fijado actúa como dies a quo, de forma que, no antes, sino sólo a partir del momento fijado se puede “instar” la revisión. Instar significa urgir la pronta ejecución de algo y, como el precepto establece, no puede iniciarse antes del plazo señalado en la resolución que fijó el grado de incapacidad.

Por otro lado, la norma añade que el plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión: esto es, tanto para el interesado como para la entidad gestora o, en su caso, la entidad colaboradora o los sujetos responsables del pago de las prestaciones.

Todo ello abona la conclusión de que estamos ante un plazo dirigido, no a regular la fecha de efectos de una posible revisión por agravamiento o mejoría, sino ante un plazo que determina, identifica y establece el momento a partir del cual se puede “instar” (esto es: solicitar, pedir, iniciar un expediente de modificación...) la revisión del grado o estado de incapacidad*»*.

IX. Comentario

El análisis de la admisión a trámite del RCUD tiene su importancia en este caso concreto. Básicamente, porque se subraya su carácter antiformalista, cuestión ésta siempre candente y de importancia trasversal.

El informe del Ministerio Fiscal, a pesar de que consideraba que el recurso debía estimarse, repara en que «el recurso adolece de falta de técnica procesal por cuanto no cita al amparo de que normas y de que supuestos formula el recurso y los motivos*…»*, aunque entiende, seguidamente, que «tales defectos no son relevantes por cuanto no afectan al derecho de defensa del recurrido produciéndole una efectiva indefensión material». Parece una crítica a la técnica procesal del recurrente, que da pie a que el Tribunal Supremo subraye su doctrina al respecto. Precisa en el Fundamento Jurídico Segundo, que «Nuestra doctrina viene insistiendo en que el recurso de casación para la unificación de doctrina es un recurso excepcional y que,

sin incurrir en formalismos excesivos o enervantes, es preceptivo que el escrito de interposición no solo cite los preceptos legales infringidos por la sentencia recurrida, sino que fundamente y razone la infracción cometida». Y, en relación con los defectos no sustanciales que pone encima de la mesa el Ministerio Fiscal, precisa que «el recurso identifica la sentencia referencial, detecta el artículo 200 LGSS como precepto clave de su pretensión, recuerda los datos básicos (todos ellos de tipo procedimental) e interesa, de manera congruente, lo mismo que en la demanda y recurso de suplicación».

Es decir, el carácter excepcional del recurso «sin incurrir en formalismos excesivos o enervantes» queda solventado siempre que: a) se identifique correctamente la resolución referencial, b) se señale con rigor el precepto jurídico cuestionado, c) se aporten los datos básicos fácticos y procedimentales, y d) se interese, congruentemente con lo mantenido en la instancia y en la suplicación, un sentido del fallo. Y estos elementos sí se aportan con precisión.

También tiene su importancia el juicio de contraste con el precedente jurisdiccional aportado, la STS-SOC 220/2024, de 6 de febrero que resuelve un asunto sustancialmente idéntico, un recurso instando por el INSS en el que la entidad gestora sostenía que aun habiendo iniciado el procedimiento, efectivamente, antes del plazo que se fijó en la resolución de concesión de la incapacidad, la resolución que revisa el grado de incapacidad debía considerarse válida porque la resolución se dictó después de dicho plazo. La resolución precisa, con claridad meridiana, que el plazo señalado en la resolución inicial es un límite preclusivo «vinculante para todos los sujetos», incluido el propio INSS, salvo en los estrictos supuestos de error de diagnóstico o de que el pensionista esté trabajando. Entiende, por tanto, que la infracción invalidante se consuma en el momento en que se «insta» el procedimiento, de modo que abrirlo antes del plazo lo vicia de nulidad, aunque la resolución revisora se dicte con posterioridad.

Teniendo en consideración el precedente, la resolución comentada se apoya en tres argumentos para estimar el recurso y considerar nula la resolución que rebaja el grado de incapacidad y todo el procedimiento que se ha seguido para ello.

En primer lugar, en la evolución del tenor literal del precepto.

Ciertamente, el tenor literal del antecedente del artículo 200 LGSS vigente (el art. 143.2 LGSS en la redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 diciembre), no existía impedimento legal alguno para que el beneficiario pudiera presentar nuevas solicitudes de revisión, sin ninguna limitación temporal, hasta que se modifique el grado; como también podía efectuarlo la entidad gestora, tal como explicaba la STS-SOC de 14 de mayo de 2008 (Rcud. 3063 /2007).

Sin embargo, la redacción vigente del precepto que regula esta cuestión mantiene tres premisas sobre esta cuestión. Que en la resolución inicial debe fijarse un plazo cierto y concreto «a partir del cual» se puede «instar» la revisión, que dicho plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan instar la revisión, y que esta regla solo conoce dos excepciones que se enuncian en el inciso siguiente del mismo precepto: que se aprecie un error de diagnóstico, y que el beneficiario de la prestación se encuentre realizando cualquier trabajo, por cuenta propia o ajena, en cuyo caso podrá instarse la revisión en cualquier momento.

En segundo lugar, en la interpretación literal que se deduce del precepto vigente. Porque no puede albergarse duda alguna en relación a lo que el precepto pretende indicar. La literalidad de la norma es clara cuando señala el momento en el que se puede instar la revisión, pues emplea una expresión lingüística inequívoca cuando señala que la resolución inicial establecerá «el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional».

Esto supone, en definitiva, que el plazo fijado actúa como «dies a quo», «de forma que, no antes, sino sólo a partir del momento fijado se puede “instar” la revisión». E instar significa «urgir la pronta ejecución de algo» y, como el precepto establece, no

puede iniciarse antes del plazo señalado en la resolución que fijó el grado de incapacidad.

Para más claridad, la norma añade que el plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión, es decir, tanto para el interesado como para la entidad gestora o, en su caso, la entidad colaboradora o los sujetos responsables del pago de las prestaciones.

A ello se añade un argumento adicional. Estamos en presencia de «un plazo dirigido, no a regular la fecha de efectos de una posible revisión por agravamiento o mejoría», que es como lo han interpretado los tribunales de instancia y suplicación en este asunto, sino ante un plazo que «determina, identifica y establece el momento a partir del cual se puede "instar" (esto es: solicitar, pedir, iniciar un expediente de modificación...) la revisión del grado o estado de incapacidad».

Y, en tercer lugar, la perspectiva constitucional de la cuestión.

Porque, efectivamente, la STC 205/2011 de 15 de diciembre, en un asunto en el que el pensionista se consideraba discriminado al no poder instar la revisión (por empeoramiento de su situación) a causa de que no desarrollaba actividad productiva indica que la imposibilidad de instar la revisión antes de plazo del grado de incapacidad «…actúa como un límite no sólo a la posible iniciativa del pensionista sino a las facultades de revisión de oficio de la entidad gestora», porque parece «enteramente razonable la exigencia de dotar a las resoluciones firmes de determinación del grado de incapacidad de una cierta estabilidad temporal, que impida una posibilidad de revisión permanente, ilimitada e incondicionada…», añadiendo que debe «tenerse en cuenta que el plazo mínimo de revisión no se establece de manera general e incondicionada, sino que se fija caso por caso en la resolución administrativa de reconocimiento, que puede ser objeto de recurso si el interesado considera que el plazo fijado no es el adecuado». En consecuencia, el plazo fijado actúa «…como una razonable limitación a una hipotética reapertura permanente del proceso, no sólo por parte del trabajador que considere que el grado de incapacidad reconocido no se ajusta a su estado real, sino también por parte de la entidad gestora…», por lo que dicha interpretación se considera como «una exigencia de seguridad jurídica y de respeto a la legítima confianza en la estabilidad de los efectos de una declaración administrativa firme».

X. Apunte final

Anulados la resolución y el procedimiento revisorio, la única posibilidad que le queda al INSS para mostrar su disconformidad con el parecer del Tribunal Supremo es intimar la revisión de oficio del grado de incapacidad tras la comunicación de la resolución que se comenta. Pero la anulación no solo de la resolución revisora sino también de todo el procedimiento debe suponer que no pueda considerarse válida (operativa o funcional) ninguna de las actuaciones realizadas para valorar el estado de salud del sujeto y la agravación de sus dolencias, por lo que deberán realizarse nuevamente todas las pruebas diagnósticas e informes médicos que acrediten esta circunstancia, si es que el paso del inexorable tiempo no ha obrado otra consecuencia.

La sentencia plantea un problema adicional técnico interesante: qué debe entenderse por «instar» la revisión del grado de incapacidad. Parece adoptarse una concepción amplia de las actuaciones anticipadas. Pero quizá pudiera delimitarse el alcance de esa perspectiva, diferenciando entre actuaciones internas de mera gestión de la revisión del grado, de actuaciones que, por su conexión funcional y jurídica con el contenido material de la revisión, constituyen una actividad dirigida a valorar el estado de salud del sujeto.

Parece vedado que el INSS solicite, por ejemplo, informes médicos internos antes de la fecha, o que pueda citar al beneficiario para una exploración, o que recopile información adicional de los servicios públicos de salud, o que se abra el expediente de revisión propiamente dicho. Pero quizá no se encuentre proscrita la ordenación administrativa de la revisión, la agenda de los plazos en la lógica administrativa, la

preparación de la documentación referida a la persona, o la recopilación de los antecedentes del EVI que ya obran en la administración. Mientras que las primeras actuaciones sí se considerarían indicativas de que se ha intimado un proceso de revisión, porque tienen conexión material con el fundamento de la revisión, las segundas pueden considerarse neutras a esos efectos.

Los efectos técnicos-jurídicos de la estimación de la casación unificadora consistirán en abonar la diferencia económica existente entre lo que efectivamente se ha percibido por incapacidad permanente total y lo que se debería haber percibido por incapacidad permanente absoluta desde mayo de 2021 (que es cuando se dictó la resolución revisora) hasta el momento en que, una vez tramitado todo el expediente de revisión, se dicte una nueva resolución revisora del grado de incapacidad. La nulidad del procedimiento no debe provocar simplemente una reparación formal, sino que debe abarcar la restitución económica de la situación que habría correspondido de no haberse producido la actuación administrativa anticipada.

Desde un punto de vista tuitivo de la persona trabajadora, es evidente el carácter favorable de la interpretación que patrocina esta resolución. No tanto desde la perspectiva de la administración de la Seguridad Social, que razonablemente se encuentra más cómoda manejando plazos de interpretación más flexible. La seguridad jurídica patrocina una interpretación estricta, la operatividad administrativa aconseja una perspectiva más esponjosa.

Y es aquí donde conviene analizar la naturaleza del plazo desde el punto de vista de la Administración, porque es la interpretación que conecta el plazo con el valor constitucional de la seguridad jurídica. No estamos únicamente en presencia de un plazo de carácter meramente procedimental que ordena el ejercicio de una facultad, sino ante un auténtico límite temporal al ejercicio de una potestad administrativa, lo que restringe la propia capacidad de actuación de la Administración durante un período determinado, en aras a la protección de la seguridad jurídica y la estabilidad de las resoluciones que conceden prestaciones de incapacidad. Al INSS no se le hurta su capacidad revisora (hay motivos que carecen de plazo), ni tampoco ésta queda restringida inopinadamente, sino que únicamente queda limitada por un período de tiempo, período de tiempo que ella misma ha considerado el idóneo para intimar el juicio revisorio, por lo que la imposibilidad de intimar de oficio la revisión antes del plazo también asegura la vinculación de la Administración con su parecer expresado con anterioridad, con sus propios actos.

En definitiva, y como corolario de todo lo analizado, la estabilidad temporal de la incapacidad permanente no constituye únicamente una garantía del pensionista frente a revisiones prematuras, sino también una regla que disciplina jurídicamente el ejercicio de la potestad administrativa de revisión, que no puede anticiparse incluso aunque se tenga constancia de la mejoría médica del sujeto.